



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN NO. 0005-2017

QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS EN ZONAS DE MONTAÑA

ATENDIDO: A que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, para cumplir con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general corresponden al Estado, para alcanzar el desarrollo sostenible;

ATENDIDO: A que en ese tenor, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país, elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;

ATENDIDO: A que el artículo 40 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000 dispone que: *“El proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.”;*

ATENDIDO: A que el Principio de Prevención o Tutela establecido en el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, propugna la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños serios al ambiente y la salud de las personas; su función básica es evitar y prever el daño antes que se produzca y aplica para los casos en que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;

VISTOS:

- ❖ La Constitución de la República proclamada el 13 de junio del año 2015;
- ❖ La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013;
- ❖ La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto del año 2012;
- ❖ La Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000;
- ❖ El Decreto No. 42-05, que establece el Reglamento de Aguas para Consumo Humano.





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año del Desarrollo Agroforestal"

- ❖ La Resolución No. 13-2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, del 22 de septiembre del año 2014.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante La Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000 y No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012:

RESUELVO

PRIMERO: Se dispone que todo proyecto de infraestructura ubicado en terrenos que por las características físicas del suelo, topografía, morfología, orografía, pluviosidad, altitud o localización se considere de vocación forestal, de interés para la producción de agua o terrenos de montaña en general, aunque en el presente estén desprovistos de cobertura boscosa, deberá cumplir con los términos de la presente resolución.

PÁRRAFO: Se exceptúan las obras de infraestructuras de interés social promovidas por el Estado Dominicano.

SEGUNDO: En ese orden, todo proyecto habitacional ubicado en zona de montaña y/o con vocación forestal, de interés para la producción de agua o terrenos de montaña en general, para obtener una autorización ambiental debe cumplir con los siguientes requisitos:

Pendiente (%)	Ocupación permitida a nivel de suelo (%)	Altura máxima permitida	
		Metros	Niveles
≤20	20	7.5	3
21-40	10	5	2
41-50	5	5	2

Nota: Considerando un área mínima de una (1) hectárea.

- Para pendientes iguales o superiores a sesenta por ciento (60%) se respeta lo establecido en la Ley No. 64-00;
- Las densidades establecidas en este documento son enunciativas y no limitativas, podrán ser reducidas para garantizar la protección de los recursos naturales;
- Las intervenciones en montañas garantizarán la conectividad de los ecosistemas, evitando la fragmentación de los mismos, para no afectar las especies de fauna y de flora.





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

“Año del Desarrollo Agroforestal”

PÁRRAFO I. Todo proyecto en zona de montaña debe evaluar la existencia de corredores biológicos y garantizar la conectividad existente. Las intervenciones en montañas estarán supeditadas al mantenimiento de la función del ecosistema, evitando la fragmentación de los mismos, para no afectar las especies de fauna y de flora.

TERCERO: Para utilizar los sistemas de abastecimiento de agua potable existentes, el proyecto debe cumplir con los requisitos correspondientes, establecidos por la empresa estatal de potabilización y distribución de agua local y las exigencias nacionales.

CUARTO: Para el aprovechamiento de fuentes de agua, la construcción de nuevos sistemas de distribución de agua para uso particular del proyecto debe identificar y evaluar la fuente de donde se abastecerá y así garantizar la disponibilidad de agua. En ningún caso se afectará la disponibilidad de agua de terceros.

PÁRRAFO: Para utilizar fuentes de agua debe cumplir con las exigencias y restricciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la empresa pública de potabilización y distribución de agua local. La autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sustituye ninguna autorización requerida por otra institución facultada por las leyes dominicanas para regular el sector de distribución de agua.

QUINTO: Los proyectos en montañas deben incluir en la evaluación ambiental un estudio costo-beneficio que justifique que el Estado Dominicano permita la intervención del proyecto frente al costo de corrección de los impactos ambientales potenciales (afectación a servicios ambientales: disponibilidad de agua, el aprovechamiento forestal, pérdida de la calidad paisajística, accidentes, entre otros).

SEXTO: Independientemente del tamaño del proyecto, cualquier intervención en zona de montaña debe realizar un estudio hidrológico y geológico.

SÉPTIMO: Toda intervención en zona de montaña debe respetar la condición hidrológica del terreno.

PÁRRAFO I. En ningún caso se debe modificar la dinámica de la cuenca o microcuenca.

PÁRRAFO II. Las zonas de captación de agua o recarga de acuíferos no serán impermeabilizadas.

PÁRRAFO III. Las aguas captadas en la zona impermeabilizada deben ser aprovechadas y utilizadas para recargar los acuíferos.

PÁRRAFO IV. Las riberas de los ríos y arroyos deben preservar y mejorar su cobertura florística y se consideran no urbanizables los treinta metros (30m.) desde la planicie de inundación de los cuerpos de agua. Los manantiales, nacientes de ríos, las cañadas “secas”, las quebradas, drenajes naturales, lagunas y otros canales pluviales respetarán los treinta metros (30m) de protección de las márgenes.

PÁRRAFO V. La forma de medir la distancia de protección de los cuerpos de agua se hará desde los márgenes; cuando el curso de agua se encuentre encajonado, la medición iniciará





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

“Año del Desarrollo Agroforestal”

desde punto que la pendiente sea menor de quince por ciento (15%) con respecto a la fuente de agua. En caso de que el curso de agua se encuentre encajonado y la pendiente no tenga un punto menor de quince por ciento (15%), la medición se hará desde el borde superior de la margen del río.

OCTAVO: Todo sistema de recolección, transportación, tratamiento y descarga de aguas residuales debe cumplir con las normas de control de descargas de aguas residuales para hoteles.

PÁRRAFO I. La calidad del agua de descarga debe garantizar que el cuerpo de agua receptor mantenga una calidad en categoría “A”, condición que debe mantenerse en toda la fase de construcción así como en la fase de operación del proyecto.

NOVENO: El promotor de un proyecto de infraestructura en zona de montaña deberá tomar medidas de prevención y protección contra incendios, deslizamientos, movimiento de masa, sismos, entre otros; considerando los riesgos ambientales característicos de cada sitio, especialmente los asociados a zonas forestales.

PÁRRAFO. Se debe dar prioridad al uso de materiales de construcción de la zona (materiales que no interfieran con el paisaje escénico), excepto cuando el uso de estos materiales genere un impacto ambiental negativo no reversible o no recuperable o acumulativo.

DÉCIMO: Se mantendrá la cobertura boscosa nativa del lugar en por lo menos un sesenta por ciento (60%) del terreno total y en caso de que el terreno al momento de la intervención esté desprovisto de vegetación, el promotor del proyecto deberá incluir restaurar con especies nativas del sitio.

PÁRRAFO. Cualquier recurso con valor genético de interés nacional no debe ser intervenido.

UNDÉCIMO: Todo promotor, al recibir una autorización ambiental bajo estas condiciones, se compromete a administrar el proyecto como un todo, aunque el mismo esté concebido para la venta de viviendas o los lotes individuales.

PÁRRAFO. Al momento de entregar la propuesta del proyecto, el promotor debe disponer de algún mecanismo que comprometa la responsabilidad de cada adquirente de unidades habitacionales para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente. Este mecanismo debe ser un régimen de condominios.

DUODÉCIMO: La belleza escénica se considera un bien público. El proyecto debe mantener la calidad paisajística preferiblemente mimetizadas al entorno.

PÁRRAFO I. Las construcciones no deben sobrepasar la altura de la vegetación nativa..

PARRAFO II. Cuando la altura de la vegetación nativa no supere los 2.5 metros, esa misma dimensión será el máximo permitido.

PÁRRAFO II. Todo proyecto en montaña realizará un estudio arqueológico antes de iniciar cualquier intervención.



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año del Desarrollo Agroforestal"

DÉCIMO TERCERO: Se le instruye al Viceministerio de Gestión Ambiental, a las Direcciones Provinciales, a la Dirección de Servicios por Ventanilla Única y a las demás dependencias con competencia para el tema, coadyuvar para dar fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO: Ninguna infraestructura o estructura, incluyendo viviendas o lotificaciones, podrán ubicarse en alturas superiores a 1,200 metros sobre el nivel del mar (msnm).

DÉCIMO QUINTO: Todo proyecto en zona de montaña debe crear un fideicomiso beneficiando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para garantizar el cumplimiento del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) con el objetivo de mitigar y compensar por el uso del espacio, uso del agua, uso de los recursos de flora y fauna.

DÉCIMO SEXTO: Se instruye a la Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales a incorporar las modificaciones a que hace referencia esta resolución en el texto del Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana en la próxima revisión que se haga del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se dispone la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

Dada la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017).



FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales